

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**  
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
 Número suelto, 38 cént. de peseta.  
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Ultramar.

#### INSTRUCCIÓN

para la Renta del Sello y timbre del Estado á que se refiere el Real decreto que antecede.

(Continuación.)

En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro en papel de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesión y demás que exija la situación legal del funcionario.

4.º Para los de interpretación de Lenguas.

5.º Para los pagos que se satisfagan en las Audiencias, en concepto de derechos de Secretario.

Art. 144. Los sellos y papel de pagos al Estado se subdividirán en las especies siguientes.

- 1.ª clase. . . . . 100 pesos.
- 2.ª id. . . . . 50 "
- 3.ª id. . . . . 10 "
- 4.ª id. . . . . 5 "
- 5.ª id. . . . . 1 "
- 6.ª id. . . . . 0.10 centavos.
- 7.ª id. . . . . 0.05 "

Art. 145. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto e importe del pago, la Ley, decreto ú orden en que tengan origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, según su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, después de autorizada por la Autoridad ó funcionario que correspon-

da. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidación que sermiten mensualmente á la Administración.

Art. 146. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la serie y número del pliego primero.

Art. 147. Los sellos sueltos de pagos al Estado se subdividirán en los mismos números de clase que el papel del mismo nombre, serán dobles, sirviendo el de la parte superior para entregar al interesado y la inferior para unir al expediente ó protocolo, y se inutilizarán en la forma expresada para los demás sellos.

Art. 148. Se usarán los sellos sueltos para matrículas y derechos universitarios:

- 1.º Para satisfacer los derechos de matrícula en las Universidades y establecimientos ó incorporados de enseñanza.
- 2.º Para los títulos de grados en los Institutos y Universidades y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.

Estos sellos se fijarán ó inutilizarán en la forma dispuesta en las Leyes de Instrucción pública, y se subdividirán en las siguientes clases:

#### SELLOS DE MATRICULA

Escuela profesional. . . . .	2,50
Instituto de segunda enseñanza. . . . .	4
Universitarios. . . . .	7,10
Institutos de primera enseñanza. . . . .	14
De grado de Bachiller. . . . .	25
Instituto de enseñanza superior. . . . .	29
Institutos profesionales. . . . .	50
Para comadronas. . . . .	100
Para dentista. . . . .	100
De grado. . . . .	250
De id. . . . .	375

### CRPÍTULO XIV

#### Disposiciones penales.

Art. 149. La infracción de cualquiera de las disposiciones de los precedentes capítulos será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado al Tesoro, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe, si la multa no está expresamente determinada por esta Instrucción.

Art. 150. Está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en el cap. II que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la vía ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 151. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel de timbre que proceda no lo comunica á la Administración económica en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de aquél, para que subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y previa para llevar á cabo la inscripción.

Art. 152. De la falta de los Notarios y Registradores se dará parte al Decano del Colegio respecto de los primeros y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos para los efectos que procedan.

Art. 153. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad de pago y multa de 5 á 20 pesos si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo.

Art. 154. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que sea necesario y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente se pondrá en conocimiento de la Administración económica. En caso de urgencia lo harán

constar de una manera auténtica en el mismo documento, en descargo de su responsabilidad y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

Art. 155. Serán responsables en los casos indicados en los números 1 al 11, 20 á 22, 25 y 28, todos inclusive del artículo 25, de la falta de timbre correspondiente, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refiera sin exigir dicho requisito, y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 5 pesos por cada timbre y en el reintegro de éste, sin perjuicio de que se exija igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en el núm. 12 serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 13, 14 y 15, los Presidentes y Directores de las Sociedades que se enumeran serán responsables y satisfarán igual pena.

Las Autoridades locales que autoricen la publicación de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sellos los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesos y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 2,50 pesos por el timbre que falte los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposición ó la tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 156. Todo el que fije anuncio sin el timbre inutilizado por la Autoridad estará obligado al reintegro de éste y pagará la multa de 10 á 25 pesos.

Art. 157. Las personas que no empleen en los casos expresados en el capítulo IV el timbre que proceda incurrirán en la multa de 2,50 pesos por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados

ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 158. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administración al Tribunal ó Juzgado en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspensión, se adoptará la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 159. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algún escrito que no tenga los requisitos del timbre, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesos, sin perjuicio de que la Administración dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exacción de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal, en representación de la Hacienda.

Art. 160. En toda falta que encuentren en el uso del timbre los Jueces y Tribunales darán cuenta inmediata á la Administración, exigiendo al propio tiempo al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 161. Sin el pago y reintegro previo del timbre y la multa no se dará curso en los Tribunales á ningún procedimiento, á menos que se exprese una causa justificada, bajo la responsabilidad de los que lo ordenen, los cuales al acordarlo darán cuenta á la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 162. Siempre que los Tribunales hicieren efectiva alguna multa ó algún reintegro darán cuenta á la Administración de la provincia, remitiendo la mitad del papel en que una ú otro hubieren sido satisfechos con la diligencia expresiva en el pliego de más valor.

Art. 163. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos del cap. V.

Art. 164. Los que estén obligados á emplear el timbre de que trata el capítulo V y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de dos pesos y el reintegro por cada documento en que la infracción se cometa.

Art. 165. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que que reciban ó den curso á algún documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables, teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria para reintegrarse del anticipo que hagan en su lugar.

Art. 166. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán las prescripciones del cap. V en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se refieren bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de un peso 50 centavos por cada timbre que hayan debido emplear. Esta multa en totalidad nunca podrá exceder de 250 pesos cuando se imponga por virtud de una investigación general acordada por la

Administración con relación á un período dado.

Art. 167. Las Autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, los Ayuntamientos y Diputaciones á quienes corresponde asegurar el cumplimiento de los artículos contenidos en el cap. VI incurrirán en la responsabilidad de 25 á 250 pesos si toman razón ó dan la posesión de algún título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, sin que haya sido reintegrado. Igualmente pagarán el timbre que falte, reservándose la acción civil para repetir contra el interesado.

Art. 168. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro que se expresan en el cap. VII se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, á cada uno de los endosantes y al que lo acepte ó pague.

Art. 169. El Agente ó Corredor que negocie letra que no esté con el timbre proporcional de su clase, incurrirá en la pena de 25 á 250 pesos, además del reintegro.

Art. 170. Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal á dichos documentos sin timbre incurrirán en igual multa.

Art. 171. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados en el cap. VII el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 25 á 500 pesos además del reintegro. La cuantía de la defraudación, la resistencia á la comprobación administrativa y demás circunstancias que concurran determinarán la graduación de la multa.

Art. 172. El Agente de Cambio ó Corredor que intervengan en la negociación ó transferencia de títulos y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que el capítulo VII se refiere, cuando no estén requisitados y legalizados con el timbre prevenido, tendrá igual responsabilidad penal, sin el reintegro.

No podrán ejercer su profesión mientras no satisfagan la pena impuesta, y en caso de reincidencia, podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesión.

Art. 173. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas sin los timbres correspondientes, además del reintegro, incurrirá en la pena de 25 á 500 pesos.

Art. 174. La Junta sindical del Colegio de Agentes incurrirá en igual multa, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la pólizas con el timbre correspondiente.

Art. 175. Los Directores ó Gerentes que no cumplan lo dispuesto en el cap. IX incurrirán en la multa de 10 pesos, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente inutilizado con su rúbrica.

Art. 176. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condición ineludible la póliza con el timbre expresado, inca-

rrarán por cada operación que autoricen en la multa de 25 á 250 pesos, además del reintegro.

Art. 177. Todos los llamados por esta Instrucción á llevar el libro Diario requisitado en la forma expresada incurrirán en la multa de 10 á 50 pesos si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 178. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Cambio, por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 179. Los que no exhiban á los Agentes de la Administración para los efectos indicados de la comprobación del timbre los libros expresados incurrirán en la multa de 50 pesos.

Art. 180. La infracción de los preceptos contenidos en el capítulo XII será castigada con una multa de 25 á 250 pesos, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administración. Serán responsables de esta pena:

1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.

2.º Subsidiariamente la Gerencia ó Dirección de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspensión inmediata y temporal de la autorización.

Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspensión definitiva.

Art. 181. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado incurrirá en las penas señaladas en el Código penal, y será puesto á disposición del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar, sin perjuicio de la formalización en papel de pagos al Estado de la cantidad percibida y el cuádruplo de su importe como multa.

Art. 182. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infracción de algunas de las disposiciones anteriores fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

(Continuará.)

## Ministerio de Marina.

### REGLAMENTO para el régimen interior

DEL

## MINISTERIO DE MARINA

(Continuación.)

### CAPÍTULO XXI

De la Junta de la Marina mercante.

Art. 126. La Junta de la Marina mercante tendrá como principal cometido el estudio de todas las cuestiones

que se relacionen con la Marina mercante.

Art. 127. Deberá convocarse por lo menos una vez al año, y sus sesiones serán en el número necesario para tratar los asuntos que se sometan á la deliberación, ó los que propongan sus Vocales.

Art. 128. Esta Junta deberá ser oída:

1.º En las medidas de generalidad referentes á la Marina mercante que deban formularse en proyectos de Ley, salvo el caso en que el interés ó índole del servicio exijan una resolución inmediata.

2.º En los proyectos de carácter especial referentes á navegación, puertos, practicajes, arcos y en general en todos aquellos que afecten á la Marina mercante.

3.º La Junta podrá proponer por medio de su Presidente cuantas medidas crea convenientes al mayor desarrollo de la navegación mercantil, no sólo en lo que dependa directamente del ramo de Marina, sino en lo que corresponda y deba solicitarse de otros Ministerios.

Art. 129. Cuando sea necesario para mayor ilustración de los asuntos que deba tratar la Junta, se le agregarán como Vocales uno ó dos Letrados de los que tienen destino en el Ministerio, ú otro cualquier funcionario cuya opinión convenga oír.

### CAPÍTULO XXII

De los Jefes superiores de los cuerpos auxiliares de la Armada.

Art. 130. Además de los deberes y atribuciones que están señalados por este Reglamento á los Jefes superiores de los cuerpos auxiliares de la Armada, desempeñarán, con relación á los cuerpos y servicios que les son propios, las comisiones que tenga á bien encomendarles el Ministro.

Art. 131. Propondrán al Ministro las reformas que consideren convenientes en los servicios de los cuerpos á que pertenecen.

Art. 132. Informarán en los asuntos de los cuerpos y servicios á que pertenecen en que estime el Ministro oír su opinión.

Art. 133. Tendrán á sus inmediatas órdenes los Auxiliares que el Gobierno considere convenientes para el desempeño de las comisiones que se le confíen.

### CAPÍTULO XXIII

De la Comisión Central de pesca.

Art. 134. La Comisión central de pesca la compondrán:

El Director de Establecimientos científicos, navegación é industrias de mar.

El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Vocal de la misma Junta.

El Inspector de Sanidad.

El Asesor del Centro técnico.

Un Catedrático de la Facultad de Ciencias naturales de la Universidad Central.

El Jefe del Negociado 4.º de la Dirección de Establecimientos científicos.

Un Capitán de fragata ó asimilado, encargado de la Sección de Pesca y Piscicultura, Vocal Secretario.

El Asesor podrá ser sustituido por uno de sus Auxiliares.

Art. 135. Para constituir la Comisión bastará que se reúnan el Presidente y cuatro Vocales.

Art. 136. En vacantes, ausencias ó enfermedades, sustituirá al Presidente el más caracterizado de los Vocales.

Art. 137. Compete á la Comisión central de pesca el informar en los expedientes que versen sobre alteración en los Reglamentos existentes, establecimientos de nuevas pesqueras, introducción de artes nuevos, modificación ó alteración de los existentes y todo lo relativo al fomento de la pesca.

Art. 138. Los informes firmados por el Presidente y rubricados por el Secretario se extenderán al pie del decreto del Ministro, bajo el epígrafe de Informe de la Comisión central de Pesca, y al margen se expresarán los Vocales que concurrieron al acuerdo.

Art. 139. La Comisión se reunirá cuando menos una vez á la semana si hubiese asuntos de que tratar.

Art. 140. El Presidente y Vocales pueden someter á la deliberación de la Comisión cualquier estudio ó pensamiento de mejora y adelanto en los distintos ramos de pesca ó de las industrias relacionadas con ella para proponer al Ministro la resolución que proceda.

Art. 141. Del mismo modo podrán proponer los estudios que consideren más convenientes para el perfecto conocimiento de la naturaleza del fondo del mar en los criaderos naturales de los bancos y costas de alimentación de nuestros puertos y costas, la vegetación y flora marítima de los mismos y todo aquello que conduzca á tan esencial fin.

Art. 142. Será también objeto preferente de su estudio el fomento de la parte del Museo afecto á la pesca y piscicultura, enriqueciéndolo con los modelos de los distintos artes, barcos y demás utensilios que se empleen para la pesca en nuestros puertos y costas.

Art. 143. El Presidente de la Comisión podrá dirigirse á los de las comisiones de los Departamentos y capitales de provincia para la reunión de cuantos datos y noticias sean necesarios.

Art. 144. Podrá también invitar al seno de la Comisión á cualquiera de los funcionarios de Marina, fomentadores ó personas interesadas en el ramo de pesca que se hallen en la Corte, cuando lo considere conveniente para mayor ilustración de cualquier asunto.

Art. 145. Compete á la Comisión el proponer al Ministro la acertada distribución del fondo consignado en presupuesto para atenciones del ramo de pesca, así como las Comisiones que de su seno convenga pasen á estudiar ó inspeccionar establecimientos, pesqueras, parques, uso de redes, artes, barcos y cuanto tenga relación con los adelantos de este vasto é importante ramo de la riqueza pública.

Art. 146. El salón de pesca y pis-

cicultura del Museo Naval estará bajo la inspección de la Comisión de pesca, sin perjuicio de la dependencia directa del Director de Establecimientos científicos, como sección del Museo, y de la inmediata del Director de este establecimiento.

Art. 147. El Secretario de la Comisión central de pescallavará un libro de actas de las sesiones, en la forma acostumbrada, estando encargado de la redacción del *Boletín de Industria y Legislación de Pesca*, que constituirá á fin de cada año el anuario de la Comisión.

#### CAPÍTULO XXIV

##### *Del Museo y Biblioteca central.*

Art. 148. El Museo Naval estará al inmediato cargo del Jefe del Negociado 4.º de la Dirección de Establecimientos científicos.

Art. 149. La Biblioteca central de Marina estará á cargo del Bibliotecario, bajo la dirección del Jefe del Negociado 1.º de la Secretaría militar.

Art. 150. Ambas dependencias se regirán por Reglamentos especiales, que deberán redactarse en armonía con las prescripciones de este Reglamento, continuando en el interin la Biblioteca bajo la organización del que se halla vigente.

#### CAPÍTULO XXV

##### *Del Archivo central.*

Art. 151. Interin se propone el Reglamento para la organización y régimen del Archivo central, se regirá por las disposiciones vigentes.

#### CAPÍTULO XXVI

##### *De los escribientes.*

Art. 152. El Escribiente mayor, á las órdenes del Jefe del Negociado 2.º de la Secretaría militar, será Oficial-Auxiliar del Registro y del Negociado de Escribientes, y como tal Jefe inmediato de los mismos.

Art. 153. Las obligaciones de éstos son:

1.º Copiar bien y fielmente las minutas y documentos, sin raspaduras, enterrrenglonados ni tachas.

2.º Desempeñar los demás trabajos que se les encomienden relativos al servicio del Ministerio.

3.º Encontrarse en el Ministerio á las horas designadas por el Ministro ó Directores, ó por sus Jefes inmediatos.

Art. 154. Los Escribientes no pondrán en limpio minuta alguna que no esté rubricada, á no ser que se le ordene por el Jefe del Negociado de que dependa, ó por los Auxiliares.

#### CAPÍTULO XXVII

##### *De los porteros y mozos.*

Art. 155. Los porteros, bajos la dirección del portero mayor, desempeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de Jefes, Oficiales y Escribientes.

Art. 156. Los mozos desempeñarán el servicio mecánico que requieren las oficinas.

#### CAPÍTULO XXVIII

##### *Habilitación del Ministerio.*

Art. 157. Desempeñará el cargo de Habilitado del Ministerio un Oficial del cuerpo administrativo, con los deberes que le imponen las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

##### DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 158. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente Reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1886.—Aprobado por S. M.—*Beránger*.

#### Universidad literaria de Sevilla.

Núm. 2.038.

##### PRIMERA ENSEÑANZA

##### ANUNCIO

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Abril próximo las Escuelas siguientes de la

##### PROVINCIA DE CORDOBA

##### *Escuela de niños.*

La primera elemental de La Rambla, dotada con 1.100 pesetas anuales.

##### *Escuela de niñas.*

La segunda elemental de Cabra, dotada con 1.375 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Diciembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 3 de Marzo de 1886.—El Secretario general, *Diego Pérez Martín*.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Obejo.

Núm. 2.036.

*D. Diego Cabello Alcaide, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que para responder á los débitos por contribución territorial é impuestos de sal de los años de 1882 á 83, 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86, se subasta en un solo remate la dehesa de monte bajo, denominada Ronquillo y Cercadilla, propiedad de don Joaquín Gallardo, vecino de Pedroche, su cabida 2.500 fanegas de tierra, capitalizada en 56.250 pesetas, tipo para la subasta, admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado, cuyo acto tendrá lugar el día 30 de los corrientes bajo mi presidencia, en las Casas Consistoriales de esta villa, de diez á doce de su mañana.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente, para el que quiera interesarse en dicha subasta.

Obejo 3 de Marzo de 1886.—El Alcalde, *Diego Cabello*.

#### JUZGADOS

##### Carmona.

Núm. 2.033.

##### EDICTO

En virtud del presente y por providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido dictada en causa que se instruye contra Manuel Balagué Linares, por el delito de sospecha de hurto, se cita á Manuel Quintero Acosta, vecino de Sevilla, para que en el término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado de instrucción de Carmona á prestar declaración en dicha causa.

Carmona 3 de Marzo de 1886.—El Actuario, *Licenciado Laureano Daza*.

Núm. 2034.

*D. Monserrate Lizón de la Cárcel, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES, á Juan Carrión Galocha, natural y vecino de Mairena del Alcor, soltero, de 41 años de edad, arriero, hijo de Manuel y de Dolores, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regulares, viste á estilo del país, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo y otro se sigue por coacciones, amenazas y hurto; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo

á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del procesado, y habido que sea, lo conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado. Dado en Carmona á 2 de Marzo de 1886.—Monserrate Lizón.—El Secretario, Luis Antonio Montero.

Montefrío.

Núm. 2.082.

D. Juan Martínez y Marín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Matías Demetrio, de nacionalidad húngara, y á Juan Esteban Blanco, de nacionalidad griega, de oficio caldereros ambulantes, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignoran; á dos gitanos que sirvieron de corredores en el trato de un caballo que el húngaro Juan Demetrio compró en Córdoba el día 26 de Agosto último, de cuyos gitanos sólo constan las señas personales de uno de ellos, y las cuales se expresan al final; á Francisco Pérez Capilla, que dice ser vecino de Pinos Puente, provincia de Granada, y cuyas demás circunstancias y señas que constan del mismo se expresan á continuación, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba Málaga, Granada, Jaén y Murcia, se presenten en este Juzgado los húngaros, griegos y gitanos de Córdoba, á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye sobre robo de caballerías á Pedro Centeno Pérez, vecino de esta villa, y el Francisco Pérez Capilla para responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio suplico y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca de mencionados sujetos, y ponerlos á mi disposición.

Dado en Montefrío á 23 de Febrero de 1886.—Juan Martínez.—Por mandado de S. S., Martín Santaella.

Señas de uno de los gitanos de Córdoba.—Estatura alta, de regulares carnes, de unos 50 años de edad, con varias cicatrices en la cara, llamando la atención una que tiene en la barba, y vestía traje de pantalón y americana de mezcla oscura.

Señas de Francisco Pérez Capilla.—Estatura regular, de 30 á 35 años, pómulos salientes, barba afeitada, la nariz aguileña, inclinada suavemente á un lado, y vestía traje de algodón claro casi blanco, zapatos de becerro blancos, usados y sombrero hongo aplomado oscuro.

Bujalance.

Núm. 2.040.

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, dictada en la pieza principal de quiebra de Doña Francisca Loustalet, viuda de Pastrana, de estos vecinos, se manda á todos los acreedores de la quiebra que dentro del término de 20 días hábiles desde la fecha de dicha providencia, presenten á los Síndicos Don Tomás Muñoz Blanco, D. Rafael García Rojas y D. Francisco Hidalgo y Esquinaldó, los títulos justificativos de sus créditos en el modo prescrito en el art. 1.102 del Código de Comercio, para proceder al examen y reconocimiento en la Junta que deberá celebrarse el día 10 de Abril próximo venidero en la sala del Juzgado, y se les cita para que concurren á ella personalmente ó por medio del Apoderado autorizado con poder bastante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Bujalance á 4 de Marzo de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Rute.

Núm. 2.021.

D. Manuel Bravo y Cárdenas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los castellanos nuevos y tratantes de bestias, desconocidos, que el día 14 de Setiembre último cambiaron una caballería asnar por otra mular en la villa de Polmonet, con Antonio Fernández Castillo, vecino de Tollox, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para recibirles declaración en causa por robo de caballerías, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rute á 26 de Febrero de 1886.—Manuel Bravo.—El Actuario, Francisco del Puerto.

Posadas.

Núm. 2.027.

D. Daniel Morcillo Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades se sirvan proceder á practicar activas diligencias en averiguación del paradero de las caballerías cuyas señas se anotan á continuación, de la propiedad de José Atalla Mahierro, las cuales les fueron robadas á dos criados de éste el 17 de Febrero anterior en el sitio llamado Eri-

llas de Santana, término de Palma del Río, por dos individuos, cuya captura también se desea, y sus señas se expresan igualmente, y caso de ser habidas, en unión de los conductores, sean puestos á disposición de este Juzgado.

Dado en Posadas á 1.º de Marzo de 1886.—Daniel Morcillo.—El Actuario, José Sánchez Montero.

Señas de las caballerías.—Un mulo, castaño oscuro, edad seis años, alzada regular.

Otro id., también castaño claro, tira á jabonero, alzada regular y de seis años.

Y otro castaño, cabo, algo más claro y más alto que los anteriores y de cuatro años.

Señas de los individuos.—Un hombre con patillas, alto, delgado, como de 50 años, que vestía traje oscuro y sombrero de ala ancha.

Y otro, como de 50 años, también de estatura regular, con traje oscuro, faja encarnada y sombrero de ala ancha, cuyos sujetos parece se llaman, uno Francisco el de la Molinera y otro Antonio Flores Porras (ambos gitanos).

Instituto Geográfico y Estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular á los Jueces municipales.

Núm. 2.037.

Ruego á V. que tan pronto como reciba la presente circular, me diga oficialmente cuántos nacimientos y cuántas defunciones se inscribieron en los libros de ese Registro civil durante el año 1885 y cuántos matrimonios se inscribieron ó transcribieron durante el mismo.

Con el fin de evitar todo género de dudas, he de significarle que los datos numéricos que le reclamo, tanto de los nacimientos como de los matrimonios y defunciones, se refieren á las inscripciones ó transcripciones hechas en ese Registro de su digno cargo durante el citado año 1885, aun cuando los hechos hubieren ocurrido en años anteriores; y que los ocurridos en el expresado año que se hayan inscrito ó transcrito en el actual, ó estén aún sin registrar, para nada debe tenerlos en cuenta.

Recomiendo á V. la mayor exactitud en los datos que le pido y vuelvo á reiterarle la brevedad con que se necesitan.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 3 de Marzo de 1886.—El Jefe de Trabajos estadísticos, Manuel Cabronero.

Remonta de Córdoba.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO

Núm. 2.025.

ANUNCIO

Debiendo tener lugar el día 18 del presente mes, en el cuartel que ocupa este cuerpo en esta plaza, la subasta pública á pujas á la llana de dos caballos de este Escuadrón clasificados de desecho, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á las doce de la mañana del indicado día, para los que deseen interesarse en la licitación.

Córdoba 3 de Marzo de 1886.—El Jefe del Detall, Mariano Jaquetot.—V.º B.º—El Coronel primer Jefe, Castelo.

ANUNCIO

ARRENDAMIENTO

Para desde 1.º de Enero de 1887, se hace del Cortijo de Leonis, situado en la Campiña y término de esta ciudad, al sitio que nombran Cañada de Guadatin. Se compone por mayor de 900 fanegas de tierra de superior calidad, siendo su tercio útil de labor de 300 fanegas; cuyo arrendamiento ha de verificarse en subasta privada, y á voluntad de su dueño, el Ilmo. Sr. Marqués de Villaverde, el día 11 del corriente mes de Marzo, á las doce de su mañana, en la Secretaria de dicho Señor, plazuela de los Aguayos núm. 7, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.